

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 097 - 2023- EPS-MARAÑÓN S.A.

Jaén, 17 de noviembre de 2023

VISTO;

El expediente de registro 4462-2023, Carta N° 085 de fecha 07 de noviembre del 2023, Carta N° 098-2023 de fecha 13 de noviembre del 2023, Informe Técnico N° 06-2023-EC/EPS MARAÑÓN SA, el Informe 616-2023-GER.ADMIN Y FZAS/EPS MARAÑÓN SA, Informe Legal N° 111 -2023-GAJ.EPS-MARAÑÓN S.A/CAFB, y;

CONSIDERANDO;

Que, la EPS MARAÑÓN S.A., es una empresa prestadora de servicios de saneamiento de accionariado municipal, constituida como empresa pública de derecho privado, bajo la forma societaria de sociedad anónima, cuyo accionariado está suscrito y pagado en su totalidad por las Municipalidades Provinciales de San Ignacio y Jaén posee patrimonio propio y goza de autonomía administrativa, económica y de gestión. Asimismo, la EPS MARAÑÓN S.A., tiene por objetivo prestar los servicios de saneamiento en el ámbito de las ciudades de Jaén Bellavista y San Ignacio y se encuentra bajo el Régimen de Apoyo Transitorio – RAT a cargo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento-OTASS, conforme a lo señalado en el acta de sesión N° 013-2018 de fecha 19 de setiembre del 2018, ratificada mediante Resolución Ministerial N° 375-2018 -VIVIENDA de fecha 06 de noviembre del 2018.

Que, el Comité de Selección, en cumplimiento con sus atribuciones conferidas según la Ley N°30225, Ley que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 y Decretos Supremos N° 056-2017-EF y N°147-2017-EF; con fecha 26 de octubre del 2023, otorgó la Buena Pro de la AS-SM-13-2023- EPS MARAÑÓN SA-1, postor ASOCIE INSTRUMENTOS E.I.R.L. identificada con RUC N° 20606961261.

Que, con fecha 03 de noviembre del 2023, mediante expediente de registro 4462-2023 dentro del plazo conferido por Ley, el postor BOOS S.A.C. identificada con RUC N° 20521487748, presenta Recurso de Apelación en contra el otorgamiento de la Buena Pro de la AS-SM-13-2023- EPS MARAÑÓN SA-1; la misma que se subió al portal de SEACE de acuerdo a Ley.

Que, mediante Carta N° 085 de fecha 07 de noviembre del 2023, el postor adjudicatario ASOCIE INSTRUMENTOS E.I.R.L. identificada con RUC N° 20606961261, absuelve la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro de la AS-SM-13-2023- EPS MARAÑÓN SA-1. Así mismo, con fecha 13 de noviembre del 2023, con Carta N° 098-2023 el postor impugnante BOOS S.A.C identificada con RUC N° 20521487748, emite respuesta a la carta N° 085 por parte del postor ASOCIE INSTRUMENTOS E.I.R.L.

Que, mediante Informe N° 06-2023-EC/EPS MARAÑÓN SA, de fecha 15 de noviembre del 2023, se emite el Informe Técnico, respecto de los fundamentos de la apelación en contra el otorgamiento de la Buena Pro de la AS-SM-13-2023- EPS MARAÑÓN SA-1, en virtud del numeral 125.3 del artículo 125 del Reglamento.

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley) establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento"



y el 01 de noviembre fue declarado feriado nacional, por consiguiente, éste fue interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente conforme lo expuesto.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste ha sido suscrito por la apoderada del impugnante, Reynaldo Molina Villanueva, por lo que este extremo se ha cumplido.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento. El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación. Ahora bien, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de otorgar la buena pro al adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a esta.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro. En el caso concreto, el impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, por lo que no incurre en esta causal de improcedencia.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo. El Impugnante ha solicitado (i) En atención a lo señalado en el artículo 128.1, literal b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicita se disponga la no admisión de la oferta presentada por el adjudicatario empresa ASOCIE INSTRUMENTOS E.I.R.L., en consecuencia se revoque el otorgamiento de la buena pro de la adjudicación simplificada AS- SM-13-2023-EPS MARAÑÓN SA-1 y ii) En atención a lo señalado en el artículo 128.1, literal c) del del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicita el otorgamiento de la buena pro de la adjudicación simplificada AS- SM-13-2023-EPS MARAÑÓN SA-1 a su representada BOOS S.A.C., en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones existiendo conexión lógica, por lo que no incurre en la presente causal de improcedencia;

Que, estando a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, respecto del recurso de apelación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos;

Que, el impugnante, la empresa Servicios Generales de Telecomunicaciones EIRL formula el siguiente petitorio: Pretensión principal, en que: En atención a lo señalado en el artículo 128.1, literal b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicita se disponga la no admisión de la oferta presentada por el adjudicatario empresa ASOCIE INSTRUMENTOS E.I.R.L., en consecuencia se revoque el otorgamiento de la buena pro de la adjudicación simplificada AS- SM-13-2023-EPS MARAÑÓN SA-1 y como pretensión accesoria: En atención a lo señalado en el



Que, en atención al principio de transparencia, las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, a partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Que, en tal sentido, y tomando como premisa los lineamientos antes indicados, se procede a plantear los cuestionamientos a la oferta presentada por el impugnante; así como, los descargos esbozados por el Comité de Selección:

que, el impugnante plantea los siguientes cuestionamientos: "Según las bases integradas en el Capítulo III. ítem 7.2.1., respecto a los documentos EXIGIBLES para acreditar el cumplimiento de los especificaciones técnicas de los medidores y que tienen la condición de obligatoria presentación, se encuentra el certificado de aprobación de modelo, estableciéndose: "los certificados de aprobación de modelo de los medidores, deberán estar actualizados en el portal electrónico institucional del INACAL-DM; así mismo se señala que cada medidor de agua debe llevar inscrita la identificación de aprobación de modelo obtenida. Además, en el capítulo III. ítem 7.6.3 de las referidas bases integradas, se advierte respecto a la exigencia en las características de seguridad, ESTABLECIÉNDOSE que los medidores deben contar con "LAMINA DE PROTECCIÓN LATERAL", "la cámara de registro del medidor debe estar asegurada con lamina metálica de protección lateral, de tal manera se evitan perforaciones." Que, bajo lo antes expuesto, se entiende que LA ENTIDAD, al momento de calificar las ofertas debió evaluar y verificar el cumplimiento de estos requisitos; sin embargo no advirtió que, la empresa ASOCIE INSTRUMENTOS EIRL, ha presentado un modelo de medidor de medidor que incumple lo expresado en el ítem 7.2.1 de las bases integradas, pues el medidor presentado en su oferta y que cuenta con lámina de



pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS- SM-13-2023-EPS MARAÑÓN SA-1.

Sobre esto es necesario aclarar, que en el Derecho Público el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 (de aplicación supletoria en la etapa de selección) posee una significación distinta a la de otros ordenamientos de naturaleza privada, en el sentido de sujetar la actuación de la Administración Pública a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes. Así, en contraste con el Derecho Privado —ámbito dentro del cual se verifica la preeminencia de la autonomía de la voluntad de los privados— donde lo que no está prohibido por Ley expresa está permitido; en el Derecho Público, la Administración carece, en principio, de autodeterminación no sólo en el orden de los fines, sino en el de sus actuaciones concretas; esto significa que la actuación de los sujetos requiere de una habilitación legal previa, sin la que carecería de todo poder jurídico. Si bien es cierto que las actuaciones de la Administración deben estar sujetas a lo establecido en el ordenamiento jurídico, no siempre estarán taxativamente descritas en él y, en ocasiones, incluso esto resultaría imposible por la diversidad y el carácter imprevisible de algunas situaciones. Es por ello que la norma ha contemplado algunos supuestos donde existe una libertad que debe ser ejercida entre determinados parámetros, dependiendo de criterios sostenidos en los principios orientadores del Derecho Administrativo. De esta manera, podemos destacar la existencia de dos tipos de potestades o actuaciones de la Administración: actuaciones regladas y actuaciones no regladas.

Así, la Resolución N.º 461. 2008.TC-4.- concluye: "Es por ello, que las Bases no pueden incluir requisitos y/o condiciones ilegales o violatorias de disposiciones normativas, por cuanto la actuación estatal debe regirse por el respeto al principio de legalidad. En ese sentido, la clara y precisa identificación del objeto materia de convocatoria, la determinación de sus requerimientos técnicos mínimos, así como los criterios de evaluación y calificación constituyen requisitos fundamentales que deben estar contemplados en las Bases, toda vez que sin dichos elementos los postores no sabrán exactamente qué proponer, o sus propuestas no podrán ser cotejadas con el mínimo de objetividad necesaria que garantice un tratamiento igualitario a los concurrentes."

Al respecto, cabe señalar que el Anexo de Definiciones del Reglamento define a las Bases Integradas como el "Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las Bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión"

De esta manera, según Opinión N.º 001-2022/DTN, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y de la relación contractual que se perfeccione en virtud de este último, puesto que incorporan todas las modificaciones que se producen como consecuencia de la absolución de las consultas y observaciones, y de ser el caso, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE o las modificaciones requeridas por este organismo en el marco de sus acciones de supervisión, así mismo, en esa mismo sentido la Resolución N.º 1555-2020-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado concluye que: "Las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones (...)". Lima, 27 de julio de 2020.



cumplió con los requisitos de admisión y no corresponde declarar su inadmisibilidad, carece de objeto pronunciarse sobre el tercer punto controvertido, por lo que corresponde desestimar el petitorio del impugnante en dicho extremo.

Que, el Informe Legal N° 111 -2023-GAJ.EPS-MARAÑÓN S.A./CAFB, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que es INFUNDADA la impugnación al otorgamiento de la Buena Pro de la AS N°013-2023- EPS MARAÑÓN S.A., denominado Adquisición de 1300 medidores de agua potable fría, para conexiones domiciliarias tipo chorro múltiple DN15 para la EPS MARAÑÓN SA., presentado por el postor BOOS SAC, por lo tanto IMPROCEDENTE el otorgamiento de la buena pro al impugnante, en ese sentido se debe emitirse el acto resolutivo correspondiente, así como ejecutar la garantía en virtud del artículo 132° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, En el uso de las facultades conferidas por el Estatuto Social de la Empresa, de conformidad con las funciones y atribuciones de Directorio. Delegadas mediante Acta de Sesión Extraordinaria N° 030-2023, de fecha 15 de septiembre de 2023 y Resolución de Consejo Directivo N° 000038-2023 -OTASS/CD, de fecha 18 de septiembre de 2023, que designa al Gerente General de la EPS MARAÑÓN S.A., y; con la visación del Gerente General, Gerente de Administración y Finanzas, Gerente Comercial y Gerente de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación al otorgamiento de la Buena Pro de la AS N°013-2023- EPS MARAÑÓN S.A., denominado Adquisición de 1300 medidores de agua potable fría, para conexiones domiciliarias tipo chorro múltiple DN15 para la EPS MARAÑÓN SA., en el extremo referido a la inadmisibilidad de la oferta de la empresa ASOCIE INSTRUMENTOS E.I.R.L., confirmando la decisión del Comité de selección. e IMPROCEDENTE en el extremo de otorgar la buena pro a la empresa BOOS S.A.C.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la ejecución de la garantía por interposición del recurso de apelación contra del otorgamiento de la buena pro de la AS N°013-2023- EPS MARAÑÓN S.A., denominado Adquisición de 1300 medidores de agua potable fría, para conexiones domiciliarias tipo chorro múltiple DN15 para la EPS MARAÑÓN SA., presentado por el postor BOOS S.A.C.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la notificación de la presente Resolución mediante la publicación a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE, a cargo del órgano encargado de las contrataciones de la entidad, de conformidad con las normas de contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR, que la Oficina de Imagen corporativa y Gestión Social, publique el contenido de la presente resolución en la página web institucional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



EPS. MARAÑÓN S.A.
C.P.C. Faustino Ramirez Mas
GERENTE GENERAL

